



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	SERGIO OSWALDO NAVARRETE VARGAS Y CAMILO ANDRES NAVARRETE VARGAS
RADICACIÓN	2543040030012022-0928

Madrid, Cundinamarca, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023). –

Al verificarse la actuación, se define la reposición y la pertinencia de la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la providencia del pasado quince (15) de diciembre, cuya revocatoria reclama argumentando que realizó las diligencias para impulsar el proceso, encontrándose a la fecha embargado el inmueble 50C-1894528. También refiere que, atendiendo la carga procesal de notificar al demandado, el 24 de octubre de 2022, a las 15:32 envió al correo del Juzgado “...con ASUNTO 2 CUMPLIMIENTO CARGA ART 317 Envío 291 positivo entregado al demandado de manera personal 2022-00928 NAVARRETE VARGAS SERGIO OSWALDO” me permito adjuntar archivo que sustenta mi petición...”. Afirma que el artículo 317 se dirige a quienes han abandonado los procesos y están obligados a impulsarlos, sin que sea esa su situación, bajo cuyas condiciones pretende la revocatoria de la decisión.

## CONSIDERACIONES

En forma previa a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio, de conocimiento público que en términos de la Corte Constitucional son consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente consignó:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo,  pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...” Subraya ajena al texto<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulin Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. –

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización que materialice una igualitaria y razonable carga laboral, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.<sup>2</sup>”

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.350 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente trámite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 590 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el año próximo pasado 1450 y durante el presente lapso 1527, que reportan una total de 6.882 procesos para trámite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 515 acciones de tutelas, 191 procesos de restitución y 108 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente, y explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado

Ahora, descendiendo al recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante, se advierte que ninguna prosperidad le asiste al reparo referente a las diligencias pertinentes para el impulso del proceso, encontrándose a la fecha embargado el inmueble 50C-1894528; como quiera que esta actuación ninguna relación guarda con el requerimiento dispuesto por el Juzgado como carga procesal para la parte actora, atendiendo que el objeto del mismo lo constituyó la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados, toda vez que la demandante omitió solicitar medidas previas desde la demanda o radicar petición cautelar en la forma prevista por el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que en manera alguna se le requirió para la práctica o el impulso de cautelas.

En cuanto al reclamado cumplimiento que plantea la recurrente, indicando que atendiendo la carga procesal de notificar al demandado, impuesta mediante proveído del 19/10/2022; el 24 de octubre de 2022, a las 15:32 envió al correo del Juzgado “...con ASUNTO 2 CUMPLIMIENTO CARGA ART 317 Envío 291 positivo entregado al demandado de manera personal 2022-00928 NAVARRETE VARGAS SERGIO OSWALDO” me permito adjuntar archivo que sustenta mi petición...”; actividad que desplegada por la apoderada de la parte demandante resulta ineficaz e intrascendente para ejecutar la carga procesal dispuesta o por lo menos posibilitar un impulso del proceso para concluir la instancia, toda vez que la notificación personal de los

demandados debió materializarla antes del pasado 13 de diciembre, sin embargo este acto procesal, en los términos del reseñado artículo 317, de ninguna manera se materializó por la intervención de la parte demandante y su apoderada, quienes apartándose de los términos del requerimiento, simplemente aportaron la remisión de los citatorios cuyo contenido carece de idoneidad con el proceso e ineficacia para agotar la notificación de Sergio Oswaldo Navarrete Vargas y Camilo Andrés Navarrete Vargas, respecto de quienes no se aportó el comprobante de entrega de los correspondientes avisos, como lo exige el artículo 292 del Código General del Proceso, ni tampoco de los restantes medios de notificación.

La parte demandante también se abstuvo de acreditar el envío del mensaje de datos que novedosamente se implementó con el Decreto 806 de 2020, para vincular a la demandada, teniendo en cuenta que la exigencia contenida en la citada norma no puede sustituirse por la remisión de unos citatorios como los allegados al presente proceso, en cuanto que si bien el referido Decreto introdujo una nueva forma de notificación jamás autorizó a la parte interesada para prescindir de la notificación, cuyo acto por estar reservado al legislador tiene que acometerse en los términos precisos y taxativos dispuestos en los numerales 3°, 4° y 6° del artículo 291 y los incisos tercero y cuarto del artículo 292 del Código General del Proceso y sus demás disposiciones o en la forma expresa regulada por el Decreto No. 806 de 2020, que en manera alguna habilitó la remisión unilateral de la parte demandante, y perentoriamente entre otras obligaciones le exige, indicar desde la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

Aquí la apoderada demandante no solo incumplió la obligación de enviar la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que tampoco suministró y finalmente afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada la utiliza la parte demandada, sino que también omitió informar sobre la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, requisitos sin los cuales puede concluirse la observancia del aludido Decreto No. 806, por manera que tal trámite carece de relación con la carga requerida en el proceso, que en lo que compete al requerimiento la inactividad desplegada carece de idoneidad para efectivizar la notificación requerida como carga procesal, pues lo que sanciona el legislador antes que la inactividad, es el incumplimiento de la carga impuesta que no puede sustituirse con las actividades alternas que ejecute el requerido, quien está obligado a atender la orden dispuesta, tal como lo impone la ejecutoria de dichas providencias en los términos del inciso tercero del artículo 302 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, debe precisarse que los argumentos planteados por la recurrente ratifican la decisión atacada, en cuanto la parte demandada permanece sin haber sido vinculada, estado este que no se suspende por la ejecución parcial del trámite ordenado y ratifica la pertinencia de la decisión que se cuestiona mediante recurso, por cuanto los treinta (30) días que el Juzgado le otorgó a la parte demandante para cumplir el acto procesal de notificar a los demandados, fenecieron desde el pasado 13 de diciembre, sin que se materializara la

orden dispuesta, toda vez que se reitera que a la fecha se encuentra insatisfecha en cuanto la parte ejecutada se encuentra sin vincular al proceso que yace sin la notificación requerida determinando y generando que no pueda impulsarse ni culminarse el trámite mediante una decisión de fondo tal como se requirió desde la demanda.

Así, advertidos que ni en el proceso como tampoco con el recurso la apoderada judicial de la parte demandante acreditó el cumplimiento de la referida carga, exigencia que debió documentarse con anterioridad a la providencia recurrida y frente a la cual, se explicó ya, que yace sin acreditar la vinculación de los demandados SERGIO OSWALDO NAVARRETE VARGAS y CAMILO ANDRES NAVARRETE VARGAS, el recurso interpuesto deviene fallido, como quiera que en manera alguna se desvirtuó la presencia de los requisitos que posibilitaban la declaración del desistimiento tácito.

Incumplidas las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, al corresponder el presente asunto a un proceso de única instancia deviene improcedente la apelación propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la providencia del pasado quince (15) de diciembre, proferida en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA que le promueve a la parte demandada SERGIO OSWALDO NAVARRETE VARGAS y CAMILO ANDRES NAVARRETE VARGAS, conforme lo expuesto.

Niéguese el trámite de la apelación subsidiaria propuesta ante el incumplimiento de los requisitos taxativos dispuestos por el artículo 321 del Código General del Proceso.

Súrtanse las constancias y anotaciones respectivas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a8cd22dad929fbe2aded84550a077b50618bb2ec1b9d292c2106e8e63db4d9**

Documento generado en 03/05/2023 11:16:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**